



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-989/2024

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORADORES: CLARISSA VENEROSO
SEGURA, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ
ORTÍZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ Y FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral² en el expediente SRE-PSD-64/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Marla Azucena Treviño Cantú, entonces candidata a la diputación federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Monterrey, Nuevo León, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", derivado de las publicaciones realizadas en la cuenta de la red social *Facebook* de la denunciada en las que se observa la imagen de una persona menor de edad, que pudiera afectar el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes; así como, por culpa *in vigilando* a los partidos integrantes de la coalición.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, Sala Especializada.

SUP-REP-989/2024

2. La Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador, por una parte, declaró la existente la infracción atribuida a Marla Azucena Treviño Cantú y a los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) y, en otra, la inexistente de la infracción respecto de Luis Aurelio Moncada.

II. ANTECEDENTES

3. De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:
4. **Denuncias.** El treinta de abril³ y el dos mayo⁴, Movimiento Ciudadano presentó⁵ dos quejas en contra de Marla Azucena Treviño Cantú, entonces candidata a la diputación federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Monterrey, Nuevo León, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por las publicaciones realizadas en la cuenta de la red social *Facebook* de la denunciada, en las que se observa la imagen de una persona menor de edad, que pudiera afectar el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes; así como, por culpa *in vigilando* a los partidos integrantes de la coalición. En su oportunidad, se acumularon los expedientes.
5. **Desechamiento parcial de la denuncia.** El once de mayo, el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral, en el estado Nuevo León, desechó la queja en el expediente JD/PE/MC/NL/CD05/PEF/2/2024, esencialmente, porque considero que, respecto de la publicación denunciada, se advertía que el sujeto denunciado había cumplido con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral⁶.
6. **Remisión.** En su oportunidad, la autoridad instructora sustanció el expediente y ordenó su remisión a la Sala Especializada. El expediente se radicó con la clave SRE-PSD-64/2024, del índice de la Sala Especializada.
7. **Sentencia (SRE-PSD-64/2024).** El veintidós de agosto, la Sala Especializada emitió una sentencia en la que, por una parte, declaró la

³ Se radicó con la clave JD/PE/MC/NL/CD05/PEF/2/2024, del índice del Consejo Distrital.

⁴ Se radicó con la clave JD/PE/MC/NL/CD05/PEF/4/2024, del índice del Consejo Distrital.

⁵ En adelante, Consejo Distrital o autoridad instructora.

⁶ En adelante, Lineamientos.



existente la infracción atribuida a Marla Azucena Treviño Cantú y a los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) y, en otra, la inexistente de la infracción respecto de Luis Aurelio Moncada.

8. **Demanda.** El veintiocho de agosto, el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

9. **Turno.** Mediante acuerdo de treinta de agosto, se turnó el expediente **SUP-REP-989/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
10. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior tiene competencia para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por la Sala Especializada, cuya competencia es exclusiva de esta autoridad jurisdiccional⁸.

V. PROCEDENCIA

12. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente conforme lo siguiente⁹:
13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 7, 8, 9, 109, párrafos 1, inciso a), y 3, de la Ley de Medios.

SUP-REP-989/2024

14. **Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia reclamada se notificó el veinticinco de agosto¹⁰ y el recurso se interpuso el veintiocho de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal.
15. **Legitimación y personería.** Se satisface el requisito porque el recurso se interpuso por el PRI a través de su representante partidista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; personería que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
16. **Interés.** Se cumple el requisito porque tuvo la calidad de sujeto denunciado y en la sentencia reclamada se le impuso una sanción.
17. **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. CONSIDERACIONES LA SENTENCIA RECURRIDA

18. El asunto tuvo su origen en la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Marla Azucena Treviño Cantú, entonces candidata a la diputación federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Monterrey, Nuevo León, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, derivado de las publicaciones realizadas en la cuenta de la red social *Facebook* de la denunciada en la que se observa la imagen de una persona menor de edad, que pudiera afectar el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes; así como, por culpa *in vigilando* a los partidos integrantes de la coalición.
19. El material denunciado tiene el siguiente contenido:



¹⁰ En términos de la cédula y razón de notificación personal practicada el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.

 <p>María Treviño 1:11 43 Calle inseguras, calles inundadas por el drenaje, calles llenas de basura, plazas oscuras y sucias, es parte del abandono que está sumergida nuestra ciudad. ¡Ya basta! Todo esto va a cambiar con tu apoyo y confianza y de la mano con nuestro próximo alcalde Adrián de la Garza junto con Ivonne Álvarez para la diputación local por el DTTO 1 Rafael Ramos por el DTTO 2 local y Karina Barrón al senado. ¡¡ Vamos a regresar la grandeza y dignidad a Monterrey! #VoluntadParaResolver</p>	<p>https://www.facebook.com/marlatrevinoc/posts/pfbid031QcATqxDrfU876DztPoK8JweQ1xCteqWgFfX23NK4xMkSjCRewoDC7CRXs5GPbXI</p>
--	--

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/JD-5/N.L./OE/4/2024

Acto seguido, mediante la utilización del equipo ya mencionado y continuando con las ligas del punto de acuerdo SÉPTIMO del proveído de fecha cuatro (4) de mayo de 2024, se ingresó en la barra de direcciones del navegador Google Chrome, se procede a ingresar a la página de red social Facebook y la liga citada por el quejoso nos envía a donde se localiza la siguiente publicación:-



En dicha publicación, se aprecian a dos personas del sexo femenino, una abrazando a la otra, la que se observa al lado izquierdo, de tez blanca y cabello oscuro porta una blusa blanca de manga larga, y se puede advertir en la manga izquierda que dice DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 5, en la parte izquierda de la blusa bajo el hombro contiene una imagen de un corazón y al lado derecho la leyenda "voluntad para resolver", la otra persona de tez morena cabello cano, porta una playera gris, en sus manos sostiene unos objetos en color blanco y otros en color rojo, en uno de ellos se puede distinguir lo siguiente: "MAR", y en otro en color blanco: "TO. 5", al fondo se observa lo que parece ser un portón de una vivienda en color beige, y tras el portón, lo que parece ser dentro una vivienda se observa una niña de tez morena clara, sosteniendo un vaso en color amarillo. - -

IMAGEN	URL
	https://www.facebook.com/photo/?fbid=7434124090280&set=pcb.84743860075499Ne

20. La Sala Especializada determinó la **existencia** de las infracciones denunciadas.

- La Sala Especializada consideró que el material denunciado se trataba de propaganda electoral, porque la publicación hacía referencia a diversas problemáticas como inseguridad, mal drenaje, limpieza entre otras, para inmediatamente referirse a diversas candidaturas señalando que van a regresar la grandeza y dignidad de Monterrey; por lo que, no solamente se trata de publicaciones en las que se interactuó con la ciudadanía, sino que, además, promocionaba la candidatura de la denunciada.
- Señaló que a partir de las imágenes que fueron insertadas se desprendía la presencia de una persona menor de edad, y por la confección de la imagen, forma parte de la propaganda electoral, del que, conforme a lo certificado por la autoridad instructora.
- Precisó que, la aparición de la persona menor de edad constituía una aparición directa, derivado de que es una imagen que se advierte se trataba de una fotografía o captura para ser integrada dentro de una página de internet, por lo que, para ello, se requiere de un proceso de edición de la página para la integración de la referida imagen. Además, la aparición de la persona menor de edad no juega un papel central, de ahí que su participación sea pasiva.
- Indicó que, en el expediente no se pudo tener por demostrado el cumplimiento de los Lineamientos al no haberse recabado y aportado la documentación suficiente que soportara la existencia de un consentimiento informado de parte de la persona menor de edad, de los padres o quien ejerza la patria potestad, o bien, se haya difuminado su rostro, con lo que se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de la persona menor de edad que aparece en la publicación denunciada.



- Con base en ello, estimó que la denunciada incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, respecto de la persona menor de edad que apareció en su publicación.
- En este orden, sostuvo que la infracción consistente en la falta al deber de cuidado por parte de PAN, PRI y PRD era existente, dado que, se había acreditado que la candidatura postulada por esos institutos políticos vulneró los lineamientos sobre propaganda política o electoral, en detrimento del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, por la publicación de una imagen dentro de la red social de Facebook; motivo por el cual, al ser garantes de las actividades que desplieguen sus candidaturas es que se acreditaba la infracción.
- En esos términos, llevó a cabo la individualización de la sanción e impuso a los denunciados una sanción económica.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

21. La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la resolución reclamada.
22. La **causa de pedir** la hace consistir en que no fue acreditada la supuesta aparición de una persona menor de edad en el material denunciado y con ello la vulneración al interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Controversia por resolver

23. El **problema jurídico** consiste en analizar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable mediante la cual determinó la existencia de la infracción denunciada.

Metodología

24. Los planteamientos de la parte recurrente se atenderán de manera conjunta, sin que ello cause lesión¹¹.

VIII. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

25. Esta Sala Superior resuelve que **es esencialmente fundado** el agravio relativo a que no se acreditó la supuesta aparición de una persona menor

¹¹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-989/2024

de edad en la publicación denunciada y, **suficiente para revocar** de manera lisa y llana la sentencia impugnada.

Marco de referencia

26. De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes¹².
27. Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
28. Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.
29. Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
30. El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones

¹² Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."



contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹³.

Interés superior del menor

31. Esta Sala Superior ha desarrollado criterios interpretativos que tienen por finalidad proteger el derecho a la intimidad y al honor de las personas menores de edad (niñas, niños y adolescentes), en las jurisprudencias 5/2017¹⁴ y 20/2019,¹⁵ especialmente, sobre el primero de los derechos, porque tutela la disposición que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como en su caso, con quiénes y en qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.
32. Se trata, por tanto, en las sociedades modernas —caracterizadas por la existencia de medios y tecnologías que facilitan la propagación de información que, con anterioridad, se reservaba a los círculos más próximos del individuo—¹⁶ de una manifestación esencial de autodeterminación de las personas y, por ende, estrechamente ligada a su dignidad, la cual permite controlar los aspectos de nuestra persona y de nuestras vidas que estamos dispuestos a compartir con otros y en qué condiciones.
33. El denominado derecho a la propia imagen, que comprende no sólo la efigie de los individuos, sino también otras manifestaciones de las personas que permiten su individualización e identificación por la sociedad (entendida no en un sentido abstracto y genérico, sino más bien como las comunidades o grupos sociales al seno de los cuales interactúan las personas), como la voz, no es más que una manifestación específica del derecho a la intimidad,¹⁷ aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros

¹³ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

¹⁴ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

¹⁵ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

¹⁶ De hecho, en su momento se advirtió que "[e]ntretanto no existió riesgo serio de lesionar la personalidad por medio del abuso de la imagen ajena, no hizo falta regular el derecho que nos ocupa, pero cuando este peligro se consolida, convirtiéndose, por así decirlo, en un mal endémico y universalizado, se suscitan los conflictos judiciales y se hace sentir la imprescindible exigencia de una específica protección legal concorde con la naturaleza del derecho en cuestión". Ruiz y Tomás, Pedro, *Ensayo sobre el derecho a la propia imagen*, Madrid, Reus, 1931, pp. 53 y 54.

¹⁷ Aunque el derecho a la propia imagen se enmarque en el concepto de la intimidad en su acepción más amplia, en cuanto derecho a ser a estar solo o a ser dejado en paz, los límites de este derecho han venido evolucionando, "de tal forma que la 'privacy' ya no se presenta solo como la potestad que tenemos de que un tercero conozca o no nuestra vida privada, sino también la posibilidad de controlar y determinar que, es lo que nosotros queremos hacer con nuestras imágenes, y lo que queremos que otros conozcan de lo que nos pertenece, y en consecuencia de nosotros mismos en cuanto sujetos identificables". Gil Antón, Ana María, *El derecho a la propia imagen del*

SUP-REP-989/2024

entornos —específicamente los estrictamente patrimoniales—,¹⁸ pero en estos supuestos tanto la jurisprudencia, como la doctrina comparadas suelen diferenciar los ámbitos de tutela y los instrumentos jurídicos disponibles para cuando se presenta una infracción.¹⁹

34. Si se identifican de esta manera los bienes jurídicos a tutelar, es posible afirmar que pueden presentarse modulaciones o diferenciaciones en la forma en la que debe procederse, por ejemplo, en función, por un lado, de los valores y bienes normativos que concurran y —eventualmente— compitan entre sí, y, por otro, de la multiplicidad de situaciones fácticas posibles.
35. En este sentido, entre los elementos que pueden considerarse se encuentran el de la edad y el grado de maduración de la persona menor de edad que se encuentre involucrada (verbigracia y para emplear una diferenciación relevante para la legislación mexicana, puede distinguirse entre niña/niño y adolescente), así como el contexto en que ocurra la captación de la imagen y su difusión, ya que no es lo mismo que se capte la efigie de una persona cuando se encuentra en un entorno en el cual cabe razonablemente esperar cierta reserva o privacidad, que si el individuo se encuentra en espacios o eventos públicos o abiertos al público. Tampoco es lo mismo que la imagen difundida tenga una connotación central o protagónica dentro de la composición del mensaje, a que aparezca como meramente accesoria de la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público o partidista.
36. En esta misma línea de pensamiento, cabría del mismo ponderar si la presencia de la persona en el lugar y ocasión en las que ha ocurrido la captación de la efigie obedece a una decisión libre y consciente de las implicaciones derivadas de su presencia en el acto o lugar, pues podría ser con motivo del ejercicio de otros derechos o de la intención de atender o

menor en internet, Madrid, Dykinson, 2013, pág. 47. Esta idea ha permeado igualmente en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ejemplo, la tesis P. LXVII/2009, de rubro: “**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 7.

¹⁸ La dimensión económica o patrimonial es uno de los rasgos que permiten la diferenciación del derecho a la propia imagen “y la afirmación de su carácter específico respecto de los derechos al honor y la intimidad”. Alegre Martínez, Miguel Ángel, *El derecho a la propia imagen*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 131. Véase también: Higuera, Inmaculada, *Valor comercial de la imagen. Aportaciones del right of publicity estadounidense al derecho a la propia imagen*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2001.

¹⁹ Por ejemplo, véase el estudio comparado ofrecido por: Rigaux, François, *La protection de la vie privée et des autres biens de la personnalité*, Bruxelles—Paris, Bruylant—L.G.D.J., 1990, pp. 271 y ss.



satisfacer otros intereses, que para esta persona tienen importancia y valía, y, por lo mismo, son piezas claves para su desarrollo como persona.

37. El ejercicio de ponderación mencionado es posible a partir de las disposiciones constitucionales y legales que perfilan, en un extremo, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y, en el otro, los derechos que tienen estas personas para desarrollarse ideológicamente, expresarse libremente y, además, desplegar las conductas que ellas mismas estimen como adecuadas y congruentes con ese posicionamiento ideológico, de tal suerte que su efectiva realización forma parte del ámbito susceptible de consideración y tutela, por parte del ordenamiento jurídico, como aspectos inherentes a la dignidad de las personas.
38. En primer término, por su aplicabilidad inmediata —al regular directamente el comportamiento de los partidos políticos, directivos y candidaturas—, se encuentran los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral. Según el numeral 8 de estos lineamientos, *por regla general*, cuando una niña, niño o adolescente aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos debe otorgar el consentimiento.
39. En sentido similar, en los casos de grabaciones en las cuales consten apariciones incidentales de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si con posterioridad se pretende su difusión en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado, o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, debe recabarse el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, debe difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos (numeral 15).
40. Estas directrices encuentran fundamento en los derechos y garantías establecidos por el ordenamiento jurídico mexicano para tutelar el desarrollo integral de las personas menores de edad. En este sentido, el artículo 4º

SUP-REP-989/2024

constitucional, noveno párrafo, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

41. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desarrolla los derechos que tienen reconocidas estas personas, así como las garantías para su cumplimiento y los controles para hacerlos efectivos, principalmente en su título segundo, cuyo capítulo décimo séptimo se encuentra destinado a regular el derecho a la intimidad.
42. De acuerdo con el ámbito tutelado por el derecho a la intimidad en cuestión, por así disponerlo el artículo 76 de la ley recién invocada, las niñas, niños y adolescentes no pueden ser objeto de injerencias arbitraria o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. En este sentido, quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia tienen el deber de orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.
43. Sobre esta directriz general, el artículo 77 dispone que se considera violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez.
44. Para no incurrir en la violación al derecho a la intimidad de las personas menores de edad, el artículo 78 establece que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes debe recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente. Cuando no sea posible recabar este



consentimiento y se trate de una persona adolescente,²⁰ ésta *puede otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.*

45. La ley también contempla que no se requiere el consentimiento a que se refiere el párrafo precedente, cuando la entrevista tenga por objeto que las niñas, niños o adolescentes *expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente*, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial su honra y reputación.
46. De las disposiciones jurídicas mencionadas es posible encontrar, en primer lugar, que la legislación reguladora de los derechos de niñas, niños y adolescentes admite que las personas adolescentes —es decir, aquellas que tienen desde los doce hasta antes de cumplir los dieciocho años— puedan consentir, por sí mismas, la difusión, en medios de comunicación, de las entrevistas en las cuales hayan intervenido si con ello no se afecta su honra y reputación.
47. En segundo término, la ley también exime de la necesidad de contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guardia y custodia, si la entrevista tiene como propósito que las personas menores de edad expresen, en ejercicio de su libertad de expresión, su punto de vista o juicio en relación con temas o cuestiones que les afecten directamente, en la medida en que ello no suponga la vulneración a su honra y reputación.
48. Ambos preceptos deben entenderse como concreciones específicas de uno de los principios rectores que vertebran la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el de autonomía progresiva, contemplado en el artículo 6, fracción XI. Este principio rector asume que las personas menores de edad deben ser consideradas como sujetos de derechos y participantes activas en la toma de las decisiones que tienen incidencia en su vida. De tal suerte, niñas, niños y adolescentes deben ejercer sus derechos de manera progresiva, en la medida en que van adquiriendo un mayor nivel de autonomía.

²⁰ Una persona adolescente es aquella menor de edad que cuenta entre doce y menos de dieciocho años (artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).

SUP-REP-989/2024

49. A partir de observaciones del Comité de Derechos del Niño, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha destacado la necesidad de respetar el ejercicio independiente de los derechos de este colectivo, de tal manera que, desde la evolución de las facultades como principio habilitador, los procesos de maduración y de aprendizaje sean los vehículos a través de los cuales las personas menores de edad adquieran progresivamente conocimiento, facultades y la comprensión de su entorno. Se busca, por tanto, procurar el desarrollo de la persona y, con ello, lograr que los derechos sean efectivamente ejercidos por ella misma, porque de esta forma, en la medida en que adquieran y perfeccionen habilidades y competencias, las niñas, niños y adolescentes sean capaces de tomar decisiones consecuentes con ese desarrollo y, como consecuencia, asuman responsabilidades en la conducción de su vida.
50. De tal suerte, es admisible que el operador jurídico pondere, cuando se plantee la presencia de personas menores de edad en la difusión de propaganda política y la propagación de mensajes electorales, si se trata, en apariencia y de acuerdo con los conocimientos generales que con la experiencia se adquieren por cualquier persona, si es claro que se trata de niñas o niños, o si, por el contrario, los rasgos y demás características indican, más bien, que se está en presencia de, en todo caso, una persona adolescente, respecto de quienes cabe presumir una madurez y mayor desarrollo emocional e intelectual, y, por ende, de poder tomar decisiones en torno a su presencia y participación.
51. En forma concomitante, también debe analizarse si el contexto permite inferir válidamente que la persona adolescente se encuentra ejerciendo alguno de los derechos que tiene reconocidos por el ordenamiento, como lo serían las libertades ideológicas y de expresión, así como de información, reunión, asociación y participación en los asuntos que incidan en su esfera.²² Esto es particularmente relevante en el debate político y electoral, porque en la actualidad, varios partidos políticos contemplan la posibilidad de que, en el ámbito propio que les es posible y corresponde, participen de

²¹ Véase la sentencia dictada por la Primera Sala, el 15 de mayo de 2015, en el amparo directo en revisión 1674/2014, así como los precedentes que ahí mismo se indican. También véanse las tesis 1a. CCLXV/2015 (10a.), de rubro: **“EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO”**. (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 305) y 2a. XI/2018 (10a.), con el encabezado **“EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN “PRINCIPIO HABILITADOR” DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS”** (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 539).

²² Artículos 64, 65, 71, 72 y 75 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



las actividades partidistas, como lo son las reuniones, mítines y demás eventos que suelen realizar no solo durante los procesos electorales, sino también como parte de sus actividades ordinarias de acercamiento con la sociedad.

52. Incluso, desde hace algunos años,²³ los partidos políticos han contemplado en su normativa interna la posibilidad de incorporar en sus filas a ciertas personas menores de edad, con el propósito de formalizar los mecanismos de su entrada en las actividades políticas.²⁴
53. La asistencia e, incluso, la participación de adolescentes en eventos partidistas conlleva la posibilidad de que las imágenes de adolescentes que pueden aparecer en la propaganda y mensajes partidistas y proselitistas sean meramente accesorias. En este supuesto, los diversos ordenamientos que regulan de manera explícita el derecho a la propia imagen excluyen del ámbito protegido los casos en los cuales la imagen de las personas es captada en espacios públicos, normalmente para difundir o informar sobre acontecimientos de cierto interés, siempre y cuando la imagen de la persona o personas aparezca como meramente accesorias. Este criterio puede ser extensivo a las personas adolescentes porque, finalmente, ellas mismas, en el ejercicio de los derechos que les reconoce el ordenamiento mexicano, han tomado la decisión de asistir o, en su caso, participar en un evento político o partidista.
54. Desde luego, esta aproximación no aplica en aquellos casos en los cuales puedan estar en peligro los derechos del menor, como la reputación, el honor y, en general, los supuestos previstos en la parte final del numeral 7 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

²³ El Partido de la Revolución Democrática fue el primero en modificar sus estatutos para contemplar la posibilidad de que se integren formalmente las personas que contaran con, al menos, quince años de edad (artículo 3º, numeral 1º, apartado b, de los estatutos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo CG85/2004, de 7 de mayo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 siguiente).

²⁴ Por ejemplo, los estatutos primigenios de Morena (2014) contemplaron (como contemplan los vigentes) la posibilidad de afiliarse a sus filas “las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine” (artículo 4º, en su redacción inicial). Por su parte, los estatutos del Partido del Trabajo no condicionan el acceso a los mayores de dieciocho años, pues entiende que son “militantes [...] las y los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas (artículo 14). Esta disposición abierta, junto con otra que limita el acceso a los cargos directivos a quienes tienen la mayoría de edad (artículo 15 bis, fracción I), conduce a la aceptación de incorporarse a los trabajos partidistas a personas menores de edad. En tanto, el artículo 13, apartado 1, segundo párrafo, de los estatutos de Movimiento Ciudadano contempla que las “personas jóvenes mayores de 16 años podrán participar como militantes [...] y las personas menores de 16 años, pero mayores de 14, podrán solicitar su participación como simpatizantes o adherentes”.

SUP-REP-989/2024

55. En conclusión, cuando se denuncie la existencia de la imagen de personas menores de edad en la propaganda política y los mensajes proselitistas, debe distinguirse, a efectos de determinar si en realidad existe la posibilidad de una irregularidad por parte de los sujetos regulados, los elementos y características mencionadas. Si la presencia de elementos gráficos sugiere que lo advertido en las imágenes es el ejercicio, por parte de una persona adolescente, de las libertades ideológicas y de expresión, así como de información, reunión, asociación y participación en los asuntos que son de su interés y que incidan en su esfera, no denota, por tanto, ilicitud alguna que amerite los actos de molestia inherentes a los actos de investigación que corresponde realizar a la autoridad electoral administrativa.

Falta de acreditación del hecho denunciado

56. La parte recurrente hacer valer como motivo de disenso que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, asimismo, que es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, esencialmente, porque, en su concepto, no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la supuesta aparición de una persona menor de edad y con ello la vulneración al interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes y, la aparición de la persona menor de edad fue incidental.
57. Es **fundado** el motivo de disenso respecto a que no se acreditó la existencia del hecho denunciado.
58. En efecto, la responsable sostuvo que, con la manifestación del sujeto denunciado, así como del caudal probatorio, había pruebas suficientes en el expediente para acreditar lo siguiente:
- **Existencia de la publicación²⁵.** Se tiene por acreditada la existencia de la publicación de Marla Azucena Treviño Cantú, toda vez que lo reconoció como tal y no controvertió el señalamiento realizado por la parte denunciante.
 - **Titularidad de la cuenta.** Marla Azucena Treviño Cantú es la titular de la cuenta “María Treviño”, sin embargo, es administrada por Luis Aurelio Moncada Aguirre.
 - **Aparición de menores.** Se tiene por acreditada la aparición de una persona menor de edad en la publicación que la denunciada realizó en su red social de Facebook.

²⁵ Fojas 98-100 Cuaderno Accesorio Único



59. Ahora bien, de los elementos que obran en el expediente se tiene lo siguiente:

- **Prueba técnica**²⁶. Consiste en las ligas electrónicas insertadas en su escrito de denuncia.

De Facebook <https://www.facebook.com/marlatrevinoc> y <https://www.facebook.com/photo.ph?fbid=841609591339400&set=a.478528427647520&type=3&mibextid=WC7FNe&rdid=qZqNWtA43VGgkrtT&share=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FRLw54pxUF2mfypyE%3Fmibextid%3DWC7FNe>

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Documental pública**²⁷. Consistente en acta circunstanciada de tres de mayo, instrumentada por la 05 Junta Distrital Ejecutiva, a través de la cual certificó la información contenida en las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciado, de la cual se desprendió diversas imágenes publicadas las redes sociales de Facebook en la que no se pudo verificar la presencia de la persona menor de edad.
- **Documental pública**²⁸. De igual manera, acta circunstanciada de cinco de mayo, instrumentada por la 05 Junta Distrital, la cual certificó que la información contenida en las ligas electrónicas correspondía a diversas publicaciones en las que se apreciaban personas del sexo femenino, asimismo se alcanzó a apreciar que al fondo se observa lo que parece ser un portón de una vivienda color beige, y tras el portón, lo que parece ser dentro una vivienda se observa una niña de tez morena clara, sosteniendo un vaso color amarillo.
- **Documental pública**²⁹. Acta circunstanciada de doce de mayo, instrumentada por la 05 Junta Distrital, la cual certificó que la información contenida en la liga electrónica, se localizó la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”.
- **Documental privada**³⁰. Escrito de veintiséis de mayo, en el que Marla Azucena Treviño Cantú reconoció que, era propietaria de la cuenta de la red social de Facebook “Marla Treviño” y que dicha cuenta era administrada por Luis Aurelio Moncada Aguirre.
- **Documental privada**³¹. Escrito del PAN en el que, refirió que su representada desconoció la cuenta de la red social Facebook a nombre de “Marla Treviño”.

También informó que, su representada desconoció el contenido de la publicación, en consecuencia, no ordenó la misma.

- **Documental privada**³². Escrito del PRI en el que mencionó informa que el partido no es el administrador, **propietario** ni titular de la cuenta, asimismo no solicitó ni ordenó la publicación denunciada.

²⁶ Prueba aportada por el denunciante.

²⁷ Fojas 36-40 del Cuaderno Accesorio Único

²⁸ Fojas 78- 81 del Cuaderno Accesorio Único

²⁹ Fojas 151-152 del Cuaderno Accesorio Único

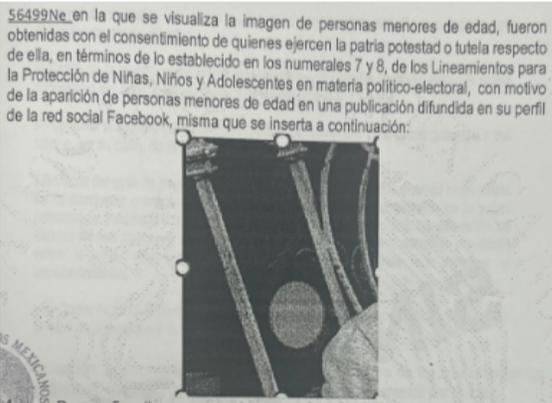
³⁰ Fojas 49-53, 55-58 y 91-94 del Cuaderno Accesorio Único

³¹ Fojas 133-135 Cuaderno Accesorio Único

³² Fojas 135-136 Cuaderno Accesorio Único

SUP-REP-989/2024

- **Documental privada**³³. Escrito del PRD en el que, destacó que la cuenta de la red social Facebook no pertenece a este instituto político, asimismo, no contrató, ni ordenó la publicación de dicho promocional.
60. De los referidos elementos probatorios se desprende que la responsable le otorgó un valor preponderante con el solo dicho de la parte denunciante, pasando por alto que en las actas circunstanciadas no se verificó la presencia de la imagen de una persona menor de edad.
61. Ello es así porque al dar respuesta al requerimiento que le fue formulada a la persona denunciada, manifestó lo siguiente:

<p align="center">Requerimiento Acuerdo de 4 de mayo de 2024 (JD/PE/MC/NL/CD05/PEF/4/2024)</p>	<p align="center">Desahogo (Marla Azucena Treviño Cantú) Escrito de 10 de mayo de 2024</p>
<p>OCTAVO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA C. MARLA AZUCENA TREVIÑO CANTU, En el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, denuncian la posible comisión de conductas infractoras por la presunta utilización de la imagen de niñas, niños y adolescente para el uso de propaganda político-electoral. Con la finalidad de proveer lo conducente y de contar con elementos suficientes para la integración del expediente en que se actúa, se estima necesario requerir a la C. MARLA AZUCENA TREVIÑO CANTU en su calidad de denunciada, para que, en el plazo de SETENTA Y DOS HORAS, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, informe en lo siguiente:</p> <p>56499Ne en la que se visualiza la imagen de personas menores de edad, fueron obtenidas con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela respecto de ella, en términos de lo establecido en los numerales 7 y 8, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida en su perfil de la red social Facebook, misma que se inserta a continuación:</p>  <p>4. De ser afirmativa su respuesta, proporcione la documentación original, donde quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores que participan en la imagen plasmada en el inciso que antecede, consienten su aparición en la misma, los cuales deberán contener:</p> <p>ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.</p> <p>iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.</p> <p>En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último</p> <p>iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-</p>	<p>3. En cuanto a las imágenes alojadas en la publicación visible en la URL [...], en las que se visualizan las imágenes de personas menores de edad hago de su conocimiento que la misma no fueron obtenidas bajo el consentimiento de los lineamientos de quienes ejercen la patria potestad o tutela respecto de ella, en términos de lo establecido en los numerales 7 y 8, de los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, toda vez que se desconoce quiénes o quién pueda estar ejerciendo la tutela o patria potestad de la menor.</p>

62. Si bien es cierto que la persona denunciada reconoció la supuesta “visualización de personas menores de edad”, ello obedece al requerimiento

³³ Fojas 137-142 Cuaderno Accesorio Único



formulado por la autoridad sustanciadora, en el que aporta un acercamiento con rostro difuminado del supuesto menor.

63. De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, la forma en la que procedió la autoridad responsable es contraria al principio de presunción de inocencia, debido a que **no existían elementos suficientes para acreditar el hecho denunciado.**
64. En efecto, el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las pruebas en el que:
 - i. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
 - ii. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia de la persona denunciada.
65. La Primera Sala del Alto Tribunal³⁴ determinó que la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: **i)** la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y **ii)** una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.
66. Por lo que, en el caso no se advierte que, con los elementos aportados por el denunciante o bien, con los recabados por la autoridad responsable; así como el referido reconocimiento, puedan obrar en perjuicio de la parte recurrente en la medida que conforme al principio de presunción de inocencia para sustentar una acusación, particularmente, la infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado **era necesario que las pruebas corroboren la existencia de los hechos denunciados.**
67. Lo que en este caso no aconteció, esto es así, porque de la imagen con la que se emplazó no se tenía certeza de su existencia ni con ella **se**

³⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA."

SUP-REP-989/2024

desprendía con claridad que se tratara de la imagen de una persona menor de edad, de ahí que si en autos no existían elementos que lo corroboraran es evidente que no estaba acreditado el hecho denunciado.

68. En efecto, de la imagen denunciada a simple vista se observa a la candidata y a una persona de la tercera edad, detrás de ellas se puede observar una reja, y lo que pudiera ser la silueta de una persona, sin que de manera nítida se distinga que se trata de una persona menor de edad, lo cual pone de manifiesto que no se actualiza la infracción denunciada.
69. De la revisión exhaustiva de las constancias se advierte que no es posible contar con una imagen clara que haga identificable a la supuesta niña, sino que se requería un acercamiento y edición adicional a la imagen en relación como se publicó originalmente, por lo que no es posible identificar con claridad la presencia de una niña o niño.

Conclusión

70. La Sala Superior **revoca lisa y llanamente** la sentencia controvertida, así como sus consecuencias legales.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.